

Señor

Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Declarativo Verbal Rendición de Cuentas

Demandantes: Aura Rosa González y Otros. Identificada: C. C. 49.759.711 Domicilio: Carrera 6ª #18 A -65 barrió el Carmen del municipio de Valledupar- Cesar Celular: 3013256672 correo electrónico damaknel@hotmail.com

Apoderado: Rafael Cadena Pérez. Identificado: C.C19.208.281 T.P. No. 131.574 del C. S. J - Domicilio: Calle 18 a 1 No. 35-18 barrio La Victoria del municipio de Valledupar- Cesar Celular: 3126755455 Correo electrónico: rafaelcadena1920@yahoo.es

Demandado 1: María Isabel González Castaño Identificada: C.C.42.498.052 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia – Celular: 3168706243 Correo electrónico donde recibe notificaciones: mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com

Demandado 2: Carlos Alberto Orrego Murillo Identificado: C.C. 70.057.256 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia -Celular 3156404412 Correo electrónico donde recibe notificaciones: hotelcra12@hotmail.com

Demandado 3: Milena Isabel González Castaño Identificada: C.C. 1.065.580.276 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia - Celular 3145897447 Correo electrónico donde recibe notificaciones: hotel.risaraldavalledupar@hotmail.com

Radicado: 20.001.31.03.001.2019. 00309-00

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la

tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com, actuando en nombre y representación del señor **Carlos Alberto Orrego Murillo**, quien es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, recibe notificaciones en el correo electrónico hotelcra12@hotmail.com, y en el abonado celular **3156404412**; por medio del presente concurre ante su honorable despacho, en ejercicio de la oportunidad establecida en el artículo 133¹ del Código General del Proceso; para presentar incidente de nulidad frente a todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, fundado en lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido expresamente en el numeral 8° de la norma antes citada, dicha disposición ordena que el proceso es nulo en todo; *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*. Al ser la providencia a notificar, el auto admisorio de la demanda, dicha situación solo se puede corregir practicando la notificación omitida, y como consecuencia de ello, anulando la actuación posterior que dependa de dicha providencia; conforme se expone a continuación.

A modo de introducción se destaca la **sentencia T-025 de 2018**, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia **C-670 de 2004**² resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la***

¹ Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández

vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia **C-783 de 2004**³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye pues, un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...⁴

Por lo expuesto líneas arriba es pertinente traer a colación, que es obligación de las partes y de sus apoderados *“proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*⁵”; así como también es su obligación, *“realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*⁶”, por lo que de entrada se observa que, es obligación de las partes, y en esta oportunidad de la parte demandante,

³ M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁵ Código General del Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

⁶ 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias del proceso, y en igual sentido; “*enviar a las partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos**, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”⁷; con la consecuencia jurídica que implica la omisión de la última prerrogativa. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en consonancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma cuya vigencia se predica desde la fecha de la expedición el decreto legislativo, y hasta por dos (2) años (04 de junio de 2022)⁸, disposición que vino a desplazar algunas regulaciones del Código General del Proceso, en tanto que permite la adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que agilizar los procesos judiciales, con el objeto principal de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, **exceptuándose** en aquellos eventos; “*en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto.*”⁹ (Negrilla fuera del texto original).

En razón de lo anterior, el artículo 3° de dicha disposición se ordena que, es deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos y que para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*

⁷ Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14. “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***”

⁸ Decreto 806 de 2020 artículo 16. Vigencia y derogatoria. “*El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*”

⁹ Decreto 806 de 2020 artículo 1° Parágrafo: “*En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Como quiera que el presente proceso inicio en vigencia las normas del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver en la forma de presentación de la demanda y la realización de las notificaciones judiciales, al momento de entrar en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el trámite debió adecuarse a lo dispuesto por esta norma especial con vigencia transitoria; y es así que para poder continuar con el trámite antes mencionado, y garantizar el debido proceso de las personas demandadas dentro del mismo, se debió exhortar a la parte demandante para que allegara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y solo en el evento de no conocer el canal digital de la parte demandada, se le permitiera acreditarlo con él envió en físico de la misma con sus anexos, para que una vez admitida la demanda se pudiera proceder al envió del auto admisorio, como acto complementario de la notificación personal de la providencia antes indicada.

No debe perderse de vista que el artículo 8° Decreto 806 de 2020 dispuso que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual.”* Por lo que en vigencia de esta norma es pertinente cumplir con los presupuestos establecidos su inciso 5°, bajo el entendido de que se produzcan los efectos de la nulidad establecidos en la norma antes citada.

Las manifestaciones que se hacen en los memoriales que se incorporan a los procesos se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, tanto es así que el mismo Código General del Proceso establece la confesión de la parte realizada por el apoderado judicial, pero como parangón, dentro del presente asunto puede observarse que el mismo artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3° inciso 4° expresamente dispone que; *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”* Es por lo anterior que no se entiende ¿por qué los demandantes, y el apoderado judicial de la parte demandante?, en contra vía de las disposición procesales antes mencionadas, las cuales revisten el carácter de normas

de orden público (artículo 13 del Código General del Proceso), conociendo la dirección electrónica de notificación judicial del señor **Carlos Alberto Orrego Murillo** debidamente denunciada (correo electrónico hotelcra12@hotmail.com), llegaron hasta el punto de hacer incurrir al despacho en error, solicitando un emplazamiento y la designación posterior de un *curador ad litem*, con quien hasta el momento se encuentra trabada la litis de forma ilegal.

Lo hasta aquí manifestado se demuestra por lo siguiente:

El señor **Carlos Alberto Orrego Murillo** en los términos de ley es una persona natural comerciante, en cumplimiento de ello, se encuentra debidamente inscrita en el registro mercantil que para tal efecto lleva la Cámara de Comercio; y es así como en la Matrícula No: 82808, con fecha de matrícula noviembre 09 de 2007, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar expresamente consigna en el acápite de ubicación y datos generales el número de teléfono **3156404412**, y correo electrónico para notificación judicial hotelcra12@hotmail.com; y hasta incorpora como dirección de **notificaciones judiciales físicas la calle 7C Nro. 19E – 45 del municipio de Valledupar, barrio la esperanza, lugar este último ante el cual no se envió ningún tipo de notificación dentro del presente proceso**; situación que es de conocimiento público, y que además es de conocimiento de los demandantes y de su apoderado judicial desde el **6 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se allegaron las evidencias de lo aquí manifestado en el escrito radicado en la acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar; dentro de la cual los aquí demandantes fueron accionantes, teniendo como apoderado el mismo por medio del cual ahora comparen ante esta judicatura.

Cabe resaltar, que aunque el Código General del Proceso se encuentre vigente, debe darse prevalencia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto a notificaciones se refiere, como quiera que si lee cuidadosamente el artículo 8° del Decreto mencionado, se colige que se establece para notificaciones personales, y además utiliza los vocablo “*también*” y “*podrán*”; el primero, “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada” y del segundo, se desprende una “*facultad*” y no obligación o imperativo, pero con todo, cualquiera que fuera la forma utilizada; y en el evento de que la utilizada fuera la que corresponda al Código General del Proceso; era deber del demandante cumplir a cabalidad con la

norma seleccionada; la cual expresamente dispone como requisito de validez de la notificación personal, la remisión de la comunicación por parte del demandante a quien deba ser notificado; actuación que debe realizarse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comunicación deba indicar lo siguiente:

1. Indicación sobre la existencia del proceso,
2. La naturaleza del proceso
3. La fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por ser el lugar de su entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Cabe resaltar que como quiera que los despachos judiciales se encuentran cerrados para la atención al público, es deber del demandante (para todas aquellas remisiones de notificación que se surtan con posterioridad al 04 de junio de 2020), indicar el canal de comunicación por medio del cual la parte demandada pueda comparecer al Juzgado a recibir notificación personal de las providencias, en reemplazo de la dirección física; hecho este que debe ser verificado por el despacho antes de autorizar cualquier otra actuación sobreviniente, ya sea de la entrega acertada o fallida de la comunicación.

El emplazamiento como modo de efectuar las notificaciones es supletorio, y en este evento solo se produce cuando:

1. *La comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe.*
2. *La comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar.*
3. *Siempre a petición del interesado*

Por ello no es entendible, y se desconoce la manifestación juramentada que hubiese presentado el apoderado judicial de la parte demandante para obtener la providencia por medio de la cual su señoría ordenó el emplazamiento; ya que como se observa en la página Web de la rama judicial, el 03 Marzo de 2020 se registra la **“RECEPCIÓN DE MEMORIAL APODERADO ALLEGA AL PROCESO CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL”**.

Anotación que es coherente con lo certificado por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, la cual emite certificado de la Guía y/o Factura en el cual se anota “MEDELLÍN Entrega Exitosa”.

Por motivo de lo anterior, lo que procedía era realizar en los términos de lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso, era la notificación por aviso; la cual al ser enviada conforme lo anotado por el despacho, en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, fue devuelta con nota devolutiva “**Destinatario desconocido**”; anotación que es incoherente, tanto con la anotación de la primera comunicación, como con la confirmación de que esa es la dirección física en la cual recibe notificaciones judiciales la parte demandada, por lo denunciado y que es de conocimiento previo por parte de los demandantes y su apoderado judicial en la acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar.

Ante la anterior incongruencia la garantía del debido proceso constitucional de mi poderdante se garantizaba con el envío del aviso por medio de otra empresa de correos con la anotación específica de que en fecha 27 de febrero de 2020 fue recibida la comunicación de notificación.

Ordena el artículo 291 numeral 3° inciso 5° del Código General del Proceso que; *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 292 inciso 5° del Código General del Proceso ordena que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Prerrogativa que es obligatorio cumplimiento por ser mi mandante un comerciante inscrito en el registro mercantil¹⁰.

Es que la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico es de tanta importancia que dicho elemento es por norma uno de los requisitos formales de la demanda con que se promueva todo proceso¹¹; de tanta importancia, que ante su inobservancia mediante auto no susceptible de recursos el juez puede declararla inadmisibile¹².

Por último, si bien el despacho mediante auto de fecha **22 de septiembre de 2020** ordena el emplazamiento de los demandados, actuación que se surtió en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que ordena expresamente en su artículo 10 que, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*** (Las subrayas y negrillas fuera del texto); no se entiende como, sí la norma transitoria ordena que los emplazamientos “*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas*”, permitió, y validó el despacho que a mi poderdante se le emplazará por un medio no autorizado; más aún si el auto en mención que ordenó el emplazamiento, va en contravía con una norma procesal expresa expedida para la situación de la virtualidad en material judicial con motivos de la pandemia generada por el Covid-19.

Al igual es preciso recalcar que: en el auto de fecha **22 de septiembre de 2020**, en su numeral segundo expresamente ordena “*por secretaría expídase el listado de que trata el artículo 108 del Código General de Proceso. Advirtiendo a la parte interesada que efectuada la publicación remita una comunicación al despacho a fin de que sea incluido por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien deberá especificar el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado (inciso 5° artículo 108)*”.

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 291 numeral 2° “*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*”

¹¹ Código General del Proceso, artículo 82 numeral 10°, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”

¹² Código General del Proceso, artículo 90, inciso 3°.

Al igual, en el numeral tercero de la misma providencia se ordena que “*dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro*”, pero revisado el Link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>, correspondiente a la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, se pudo constar a la fecha, que mi mandante no tiene anotación o registro alguno; muy a pesar de que la norma ordena que “*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*” (Las subrayas fuera del texto). Por lo anterior, es válido concluir que a mi poderdante se le vulneró el debido proceso constitucional, al no habersele ingresado en el registro respectivo, y al no permitirse la consulta en la base de datos creada para tal efecto, muy a pesar que desde la fecha en que se ordenó el emplazamiento hasta la presente no ha transcurrido el término mínimo de un (1) año de que hace mención el Código.

Más aún, si se observa la constancia secretaria de fecha **17 de febrero de 2021**, la cual aparece en la página Web de la Rama Judicial, en la que se anota: “SE INGRESA EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS QUEDANDO SURTIDO EL 11 DE MARZO DE 2021”. Teniendo en cuenta este último término, el término de duración en el registro aún no se ha cumplido, por lo que también por dicho hecho se vulneran las garantías procesales de mi poderdante.

Así las cosas su señoría aflora la nulidad antes indicada, y concurre de los demandantes una práctica de violación al debido proceso de mi representada, bajo el entendido de que solo desconociendo el canal electrónico o la dirección física donde puedan ser notificadas las partes convocadas al proceso es que se permite su señoría que, se pueda proceder a la vinculación del *curador ad litem* como última instancia de notificación de las providencias judiciales.

Es por lo anterior que se debe dar aplicación expresa a lo que ordena por mandato el artículo 86¹³ del Código General del Proceso en el entendido de que se sirva su señoría una vez demostrado lo anterior:

1. Declarar probada la nulidad planteada.
2. Condenar en costas a los demandantes.
3. Remitir las copias necesarias para que se surtan las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, tanto al apoderado judicial como a los demandantes.
4. Por medio de incidente imponga a los demandantes multa entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
5. Se condene a los demandantes a indemnizar los perjuicios que han ocasionado a mi poderdante, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el código.

Pruebas

Documentales. Para demostrar la configuración de la causal de nulidad planteada y demostrar la vulneración al debido proceso de mi poderdante, me permito presentar a su señoría la siguiente documentación, la cual corresponde a memoriales que hacen parte del proceso en el cual fueron aportados, y que son expresamente conocidos, tanto por los demandantes, como por su apoderado:

1. Certificado de registro mercantil de mi poderdante con fecha expedición: 2021/08/27 - 15:02:28.
2. Escrito de fecha 06/12/2018 por medio del cual se da respuesta a la acción de tutela radicado 200014000120180033100, la cual fue instaurada por los aquí demandantes contra mi poderdante, siendo el mismo apoderado judicial.
3. Pantallazo de la página Web de la Rama Judicial en el aplicativo referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro del cual se puede verificar que una vez realizada la consulta de mi poderdante, arroja como resultado el Aviso de que no se encontraron registros. Consulta realizada en fecha **7/9/2021**.

¹³ Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

4. Pantallazo de la página Web de la Rama Judicial en el aplicativo referente a Consulta Procesos, dentro del cual se puede verificar que una vez realizada la consulta del expediente de la referencia, no aparece cargado el expediente el **TYBA** que permita conocer las actuaciones del proceso. Consulta realizada en fecha **7/9/2021**.

Inspección Judicial: En virtud de lo previsto en el artículo 236 del Código General del proceso, y como quiera que los documentos a inspeccionar se encuentran digitalizados y cargados en TYBA, solicito de su honorable despacho se sirva decretar la práctica de una diligencia de inspección judicial sobre el expediente; acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar; la presente prueba tiene como objeto que el despacho pueda verificar la autenticidad de la documentación que le fue aportada con el presente escrito en prueba documental, en el evento de que la misma sea necesaria para esclarecer algunos hechos material del presente memorial, y para corroborar el conocimiento que tenían los demandantes y su apoderado judicial de la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones mi poderdante; lo anterior sin perjuicio de que el despacho considere que es innecesaria en virtud de que las pruebas aportadas u otras pruebas en el proceso son suficientes.

Para la práctica de la prueba solicito de su señoría se sirva oficiar por medio de la secretaria del despacho al juzgado aquí denunciado, a efectos de que ponga a disposición de su despacho el expediente relacionado inicialmente; ya sea por remisión virtual que se haga del mismo, o en su defectos que cada uno de ellos le genere un link de acceso por medio del cual se señoría pueda ejecutar la labor de inspección.

Correo electrónico de notificación para la práctica de las pruebas:

1. Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar, para la acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, j01pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos

Acompaño con el presente la documentación relacionada como prueba documental, poder debidamente conferido en los términos de lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

Mi poderdante recibe notificaciones en las direcciones que se encuentra ingresadas al inicio del presente memorial.

En los anteriores términos sustento su señoría la nulidad planteada.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar.

T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER DE CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO A OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO-PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RADICADO: 20.001.31.03.001.2019.00309-00

hotel cra12 <hotelcra12@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 1:50 PM

Para: Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

PODER CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO -PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RAD. 20.001.31.03.001.2019. 00309-00.pdf;

buenas tardes doctor Oscar Ariza

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER DE CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO A OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO-PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RADICADO: 20.001.31.03.001.2019. 00309-00

Señor

Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar

J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Declarativo Verbal Rendición de Cuentas

Demandantes: Aura Rosa González y Otros.

Demandados: María Isabel González Castaño - Carlos Alberto Orrego Murillo- Milena Isabel González Castaño

Radicado: 20.001.31.03.001.2019. 00309-00

Carlos Alberto Orrego Murillo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, recibo notificaciones en el correo electrónico hotelcra12@hotmail.com y en el abonado celular 3156404412, obrando en mi nombre, por medio del presente llego ante su honorable despacho para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **Oscar Elías Ariza Fragozo**, quien es persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico arizafragozo@hotmail.com; para que me represente en el proceso de la referencia y ejerza la legítima defensa de mis derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, contestar la demanda, proponer excepciones, tachar y desconocer documentos, testimonios, declaraciones, recibir, transigir, conciliar, pedir, ejecutar, desistir, sustituir este poder, reasumir, interponer todos los recursos, proponer incidentes y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Atentamente,

Carlos Alberto Orrego Murillo
C.C. 70.057.256 expedida en Medellín

Acepto:

Oscar Elías Ariza Fragozo
C.C.77.182.118 expedida en Valledupar
T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com



**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**

Fecha expedición: 2021/08/27 - 15:02:28 **** Recibo No. S000531658 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210827-0054

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Kn6NbqvyV4

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 70057256
NIT : 70057256-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : VALLEDUPAR

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82808
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 09 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,860,000,000.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 7C Nro. 19E - 45
BARRIO : LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3156404412
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : hotelcra12@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 7C Nro. 19E - 45
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : LA ESPERANZA
TELÉFONO 1 : 3156404412
CORREO ELECTRÓNICO : hotelcra12@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : hotelcra12@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIO DE HOSPEDAJE, SERVICIO DE RESTAURANTE, CULTIVO DE PLATANO, BANANO, CAFE.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
OTRAS ACTIVIDADES : A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO



***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Kn6NbqvyV4**

OTRAS ACTIVIDADES : A0123 - CULTIVO DE CAFE

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** HOTEL CRA 12

MATRICULA : 82809

FECHA DE MATRICULA : 20071109

FECHA DE RENOVACION : 20210329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 7C Nro. 19E - 45

BARRIO : LA ESPERANZA

MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR

TELEFONO 1 : 3156404412

CORREO ELECTRONICO : hotelcra12@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

OTRAS ACTIVIDADES : A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO

OTRAS ACTIVIDADES : A0123 - CULTIVO DE CAFE

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,860,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$240,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5511

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,

**CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR
CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**

Fecha expedición: 2021/08/27 - 15:02:28 **** **Recibo No.** S000531658 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210827-0054



***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Kn6NbqvyV4**

ingresando al enlace <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Kn6NbqvyV4

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

San 89. Lps

19

Señor

Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Aura Rosa González Gutiérrez

Accionado: Alcaldía Municipio de Valledupar y Otros.

Radicación: 20.001.40.001.2018-00331-00

Claudia Torres Martínez
SUSTANCIADORA

Día 6 Mes 12 Año 18 OUT

10:32am

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, encontrándome dentro de la oportunidad de legal y constitucional prevista, obrando en calidad de apoderado judicial de **María Isabel González de Castaño**, quien es mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.498.052 expedida en Valledupar; **Milena Isabel González Castaño**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276 expedida en Valledupar; y **Carlos Alberto Orrego Murillo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, para las explicaciones correspondientes frente a los hechos expuestos por los accionantes en el escrito de tutela y en los derechos de petición incoados ante la accionada principal, en los siguientes términos:

1. En primera instancia, sea pertinente advertir al despacho que los accionantes mienten al momento de interponer la acción de tutela, ya que se presentan ante el despacho, y ante la administración pública como personas que se encuentran en estado de indefensión y vulnerabilidad por su situación económica, hechos este que es totalmente falso, con relación a lo indicado me permito demostrar esta situación, para cada uno de ellos, aportando las pruebas que demuestran el dicho de mis mandantes, al igual que me permito hacer las siguientes precisiones de orden legal y las conciencias jurídicas de manifestar ante su despacho hechos falsos:

El Código General del Proceso, en su artículo 78 dispone los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se cuentan los siguientes:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

A renglón seguido la misma normatividad dispone que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Con las responsabilidades jurídicas para las partes y sus apoderados plasmadas en los artículos 80 y 81 de la misma obra, con la connotación de que los manifestado en el escrito de tutela se hace bajo la gravedad del juramento, y se presume la confesión de los expuesto por el apoderado de conformidad con el artículo 193 de la norma en cita.

En el hecho 17 describe que los accionantes no cuentan con el mínimo vital para el sostenimiento de ellos y su familia, y a renglón seguido en el hecho 18 describe las labores que desempeñan los accionantes, dentro de las cuales se desata lo siguiente:

- a. **Aura Rosa González Gutiérrez**, indica que se dedica a la venta de agua bolsas de agua en la calle, cuando en realidad la misma tiene la calidad de comerciante, inscrita en el registro mercantil, propietaria del establecimiento de comercio **CHINAGER**, con número de matrícula 132684, con fecha de apertura 2015/12/14, con renovación agosto 09 de 2018, con activos vinculados al establecimiento por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00)
- b. **Janer Enrique González Saldarriaga**, indica que se dedica a la distribución de mercancías, es cotoero, (entendido este en su sentido natural y obvio como la persona que carga objetos pesados, o persona que ayuda en una mudanza o trasteo); cuando en realidad la misma tiene la calidad de trabajador dependiente de una empresa distribuidora de alimentos, calidad que el mismo manifestó y reconoció en la audiencia celebrada dentro del proceso de sucesión, den conformidad como se encuentra en los registro de audios y que al igual dicha calidad se puede constatar en la información registrada en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, la cual es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Para el mismo se pudo verificar que es propietario de dos vehículos, matriculados los mismos en el municipio de Valledupar, uno modelo 2008 y el otro modelo 2009.
- c. Como si fuera poco se demuestra que los señores Aura Rosa González Gutiérrez, Luis Eduardo González Gutiérrez y Juan Carlos González Gutiérrez, son propietario de un inmueble identificado con el número de matrícula 190-15366 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, ubicado en la carrea 6ª # S18A-65 y 18ª-73 casa lote en el municipio de Valledupar, con una extensión superficiaria de 512 metros cuadrados, con un avalúo catastral de ciento cincuenta y nueve millones trescientos ocho pesos (\$159.308.000.00).
- d. Los accionantes recibieron por parte de mi mandante **María Isabel González de Castaño** un pago en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) consignados, doce millones de pesos (\$12.000.000.00) en la cuenta de ahorros

número 210300307493 del Banco Popular de la cual es titular **Gustavo Misael Ospino Amaya** y treinta y ocho millones de pesos (**\$38.000.000.00**) de pesos pagaderos en la cuenta de ahorros número 52364835205 del Bancolombia de la cual es titular **Eliseo Enrique Morales Mejía**; y recibirán un segundo pago que se realizará a más tardar en fecha 10 de diciembre de 2018 en cuantía de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000.00**) para un valor total de **ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00)**, causados dentro del Proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia, donde es demandante: Aura Rosa González y Otros, demandado: María Isabel González Castaño, radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00, que cursa Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

2. En relación a la minucia que existe dentro de los procesos que se denuncia su existencia se puede constatar lo siguiente:

Primero. Que la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, adquirió con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Segundo. Que el señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, adquirió dentro de la sociedad conyugal conformada con **Lucia Castaño de González QEPD.**, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Tercero. Que el señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, y la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal en fecha 08 de agosto de 1996, incluyendo solo dentro del haber social el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, adjudicando a cada cónyuge el 50% de propiedad sobre el referido inmueble.

Cuarto. Que la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, falleció en fecha 20 de mayo de 1999, dejando como única heredera a la señora **María Isabel González Castaño**.

Quinto. Que la sucesión intestada de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, no fue declarada nula en la sentencia fecha 29 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia, mediante la cual se modifica en algunos apartes la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2011,

proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar, y se confirman otros puntos.

Sexto. Dentro de las consideraciones de la sentencia antes indicada, en su consideración expresamente se dispuso, *“que como la liquidación conyugal de mutuo acuerdo de los señores LICIA CASTAÑO DE GONZALEZ y JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, mediante escritura pública No. 932 de 8 de agosto de 1996, fue parcial al sustraer de la misma el bien vendido simuladamente a su hija MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, y no incluir el establecimiento de comercio RESIDENCIAS RISARALDA hoy APARTAMENTOS RISARALDA, y como estos regresan a la sociedad conyugal deberán los demandantes iniciar el proceso sucesorio de GONZALEZ VALENCIA y el liquidatario adicional de la sociedad matrimonial que sostenía su padre con CASTAÑO DE GONZALEZ. Lo anterior teniendo en cuenta, que solo puede declararse la simulación de actos que provengan de mutuo acuerdo y no por ministerio de la ley, como en este caso la sucesión es modo legal de transferir el dominio mas no convencional.”*

Séptimo. Que al ser la señora **María Isabel González Castaño** heredera única de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, se le adjudicó en su proceso de sucesión, el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Octavo. Que dentro del trámite sucesoral y de liquidación de la sociedad conyugal de **Lucia Castaño de González QEPD.**, corresponde la exclusión dentro del patrimonio, del 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Noveno. Que al ser el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; el único bien patrimonial adquirido dentro de la sociedad conyugal formada entre **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, con la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, la distribución correspondería en un hipotético caso, de la siguiente forma:

a. Hijuela para el cónyuge **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, el **50% del derecho de propiedad sobre** el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar,

en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

- b. Hijuela para la hija **María Isabel González Castaño**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Decimotercero. Que dentro del presente proceso solo está llamado al patrimonio del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; ya que el otro 50% está en cabeza de **María Isabel González Castaño** por ser heredera **Lucía Castaño de González QEPD** 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Decimocuarto. Que dentro del **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar, mi poderdante **María Isabel González Castaño** es heredera en una cuota parte igual a todos quienes han sido llamados a recibir la herencia en el presente trámite.

Decimoquinto. Que desde la fecha del fallecimiento de la señora **Lucía Castaño de González QEPD. (20 de mayo de 1999)**, la señora **María Isabel González Castaño** ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor y dueño sobre los siguientes bienes: el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar y el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Decimosexto. Que desde la fecha del fallecimiento del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD., (04 de octubre de 2003)**, la señora **María Isabel González Castaño**

ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor y dueño sobre los siguientes bienes: el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar y el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

Decimoséptimo. Que la señora María Isabel González Castaño es poseedora de la herencia que se disputa dentro del proceso de sucesión, de forma quieta, pacífica y tranquila y sin reconocer otro con mejor derecho desde hace más de 14 años, razón por la cual instauró ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Proceso Verbal de Mayor Cuantía – Prescripción extraordinaria adquisitiva, radicado bajo en número: 20001.31.03.005.**2018.00265.00**, dentro del cual se profirió auto admisorio en fecha 22 de noviembre de 2018, y del cual se notificaron ya alguno de los aquí accionantes.

Decimoctavo. En fecha 26 de septiembre de 2018, se practicó sobre el 100% inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, diligencia de secuestro.

Decimonoveno. En fecha 16 de octubre de 2018, la secuestre GENNYS MABEL AISLAMT VEGA en nombre de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS tomó posesión material sobre el 100% del inmueble y del establecimiento de comercio HOTEL RISARALDA, despojando a Milena Isabel González Castaño de los bienes de su propiedad, desconociendo la existencia de un contrato de arrendamiento, y repito, que la medida no cobijaba, ni el establecimiento de comercio, ni el 50% de propiedad de **María Isabel González Castaño**.

Vigésimo. El establecimiento de comercio HOTEL RISARALDA es de propiedad de Milena Isabel González Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276.

Vigésimo primero. El establecimiento de comercio HOTEL CRA12 es de propiedad de **Carlos Alberto Orrego Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín.

Vigésimo segundo. El inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, fue entregado en

arrendamiento por parte de **María Isabel González Castaño** a **Milena Isabel González Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276.

Vigésimo tercero. El inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, fue entregado en arrendamiento por parte de **María Isabel González Castaño** a **Carlos Alberto Orrego Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín.

Vigésimo cuarto. Los inmuebles fueron entregados en arrendamiento desde de fecha **01 de septiembre de 2011**, fecha anterior a la inscripción y registro de la sentencia proferida dentro del proceso de simulación **27/07/2017** en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

Vigésimo quinto. Los señores **Milena Isabel González Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276 y **Carlos Alberto Orrego Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, son personas mayores de edad y que con su propio patrimonio y responsabilidad, y en atención a sus propias calidades, celebran contratos civiles, mercantiles y administrativos, en atención a sus propias calidades y cualidades sin intervención patrimonial alguna de la señora **María Isabel González Castaño**.

Vigésimo sexto. Es por lo anterior que no es admisible que se pida sin un mandamiento judicial la retención de sumas de dinero argumentando falsamente una condición de vulnerabilidad inexistente, y contra personas que no se encuentran vinculadas jurídicamente a proceso alguno, por lo que la presente acción carece totalmente de objeto.

Carencia total del objeto

Las Entidades Estatales están obligadas a publicar en el SECOP los documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato.

Las Entidades Estatales y las Entidades obligadas por la Ley 1712 de 2014 que ejecutan recursos públicos en sus procesos de abastecimiento o contratación (en adelante las "Entidades") deben poner a disposición la información de sus Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-.

El SECOP tiene tres (3) plataformas para registrar la actividad contractual: (i) SECOP I; (ii) SECOP II; y (iii) la Tienda Virtual del Estado Colombiano. El SECOP I es una plataforma exclusivamente de publicidad. El SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano son plataformas transaccionales.

1. Identidad de la información diligenciada en el SECOP I y la contenida en los Documentos del Proceso publicados

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP I debe corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso. Para el efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda al contenido en los Documentos del Proceso.

2. Oportunidad en la publicación de la información en el SECOP

La información registrada por las Entidades en el SECOP II y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano está disponible en tiempo real.

Las Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

3. Registro en una plataforma del SECOP

Las Entidades deben registrar la información de sus Procesos de Contratación en una sola de las plataformas electrónicas del SECOP. Las órdenes de compra derivadas de los instrumentos de agregación de demanda son registradas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y no es necesario publicarlas en cualquiera de las otras plataformas. Igualmente, los Procesos de Contratación en línea adelantados en el SECOP II están registrados en el SECOP II y no requieren otro tipo de publicación. Duplicar la información afecta la información del Sistema de Compra Pública.

Es por lo anterior que al igual la solicitud de copias de los contratos es improcedente e impertinente toda vez que la documentación requerida aparece en los registros antes indicados.

TEMERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Elementos

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos

argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00578-01)

La temeridad en tutela no es solamente la plasmada en el Decreto 2591/91, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sino que se puede predicar también una actuación temeraria y de mala fe, cuando envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”. (Sentencia T-596/15, Sentencia T-310/08, Sentencia T-213/09, Sentencia T-312/06, entre otras).

Pretensiones

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela, por las razones y probanzas aportadas.
2. Imponer a los accionantes las sanciones que correspondan según su actuación
3. Condenar en costas a los accionantes.

Pruebas

Para demostrar lo anterior me permito acompañar la siguiente documentación:

Pruebas documentales:

1. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio CHINAGER de propiedad de Aura Rosa González de Castaño. En un (1) folio.

2. Certificado de Liberta y tradición de Inmueble con número de matrícula: 190-15366 de propiedad de Aura Rosa González de Castaño, Juan Carlos Gutiérrez González y Luis Eduardo González Gutiérrez, expedido por la Oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. En dos (2) folio.
3. Recibo impuesto predial unificado del Inmueble con número de matrícula: 190-15366 de propiedad de Aura Rosa González de Castaño, Juan Carlos Gutiérrez González y Luis Eduardo González Gutiérrez, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar. En un (1) folio.
4. Consulta Ciudadano RUNT, vehículo Automóvil de placa CYG255 de propiedad del señor Janer González Saldarriaga. En cuatro (4) folios.
4. Consulta Ciudadano RUNT, vehículo Automóvil de placa VAM655 de propiedad del señor Janer González Saldarriaga. En cuatro (4) folios.
5. Copia acuerdo de transacción y consignación dentro del proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde los demandantes son los accionantes y la demanda es la señora María Isabel González Castaño. En cuatro (4) folios.
6. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio HOTEL RISARALDA de propiedad de Milena Isabel González Castaño. En dos (2) folio.
7. Certificación de Historia del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL RISARALDA de. En un (1) folio.
8. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio HOTEL CRA12 de propiedad de Carlos Alberto Orrego Murillo. En dos (2) folio.
7. Certificación de Historia del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL CRA 12. En un (1) folio.
8. RUT de Carlos Alberto Orrego Murillo, expedido por la DIAN. En un (1) folio.
9. Copia Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia de fecha 29 de octubre de 2014, en el proceso radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde los demandantes son los accionantes y la demanda es la señora María Isabel González Castaño. En treinta y un (31) folios.
10. Copia acta diligencia de embargo y secuestro de fecha 26 de septiembre 2018, del inmueble identificado con matricula No. 190-7786, ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado de proceso 2018-0001-000. En dos (02) folios.
11. Copia auto admisorio de demanda de pertenencia de fecha de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, en el proceso 20.001.31.03.005.2018-00265-00 del cual Demandante: María Isabel González Castaño y Demandado: Juan Bautista González Valencia y Otros. En un (1) folio.
12. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de septiembre de 2011, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Milena Isabel González Castaño. En (5) folios.
13. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016. Suscrito entre María Isabel González de Castaño y Milena Isabel González Castaño. En (5) folios.
14. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Carlos Alberto Orrego Murillo. En (5) folios.
15. Otrosí Contrato al arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Carlos Alberto Orrego Murillo. En (2) folios.

Dependiente judicial

Manifiesto que bajo mi responsabilidad designo a **Yesenia Marina Ariza Fragozo**, quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.790.412 expedida en Valledupar, estudiante de derecho de la Universidad de Santander "UDES", como mi dependiente judicial en los términos del decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27; para que se sirva permitirle la inspección del proceso en referencia; así como también el permitirle tomar copias de los folios que sean necesarios dentro del respectivo proceso, y retirar oficios y demás actividades que se le encomienden para la normal ejecución de las funciones asignadas.

Anexos

Acompaño con el presente, poderes otorgados en debida forma por los señores María Isabel González de Castaño, Milena Isabel González Castaño, y Carlos Alberto Orrego Murillo, constancia de estudio donde se evidencia que **Yesenia Marina Ariza Fragozo** cursa séptimo semestre en el programa de Derecho en la Universidad de Santander sede Valledupar.

Notificaciones

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en la calle 14 # 9-33 oficina 201 edificio San Carlos de Valledupar, teléfono 3156825917, correo electrónico arizafragozo@hotmail.com., **Milena Isabel González Castaño** y **Carlos Alberto Orrego Murillo** en esta misma dirección, **María Isabel González de Castaño** en la carrera 27 # 54-34 barrio Caicedo del municipio de Medellín.

Atentamente,

Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros. ✕

Proceso **Ciudadano** Predio

Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	70057256
Primer Nombre	CARLOS	Segundo Nombre	ALBERTO
Primer Apellido	ORREGO	Segundo Apellido	MURILLO
Razón Social	CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLC		

Escriba el Siguiete Texto

2523E8



Resultado de la Búsqueda.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

Consejo Superior de la Juricatura | Corte Suprema de la justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

7 de Sep - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Regresar a opciones de Consulta

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20001310300120190030900

23 / 23

CONSULTAR | NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

20001310300120190030900

Fecha de consulta: 2021-09-07 13:05:02.13

Fecha de replicación de datos: 2021-09-07 13:01:14.93

Descargar DOC |
 Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS | ACTUACIONES

Nombre	Description	Descargar
El registro no posee documentos registrados		

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Reporte Visitas